



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-86/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

G L O S A R I O

Actor, recurrente, partido actor o PRI	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Filiberto Rodríguez González, en su carácter de representante del referido partido político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en Zapotitlán, Puebla.
Consejo General, autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG/1132/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla, el C. Leonardo Noel Arizmendi Martínez, identificado con el número de expediente INE/Q-COFUTF/892/2021/PUE
Resolución 1378	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el



expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Proceso de campañas. El cinco de mayo dio inicio formal el proceso de campañas electorales del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

II. Quejas. El treinta y uno de mayo el actor interpuso dos escritos de queja ante el Consejo Distrital Electoral de Tehuacán Puebla, perteneciente al Distrito uninominal 24, en los que denunció hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntos gastos no reportados y rebase de topes de campaña contra los partidos políticos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, así como su otrora candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla.

III. Trámite. El veintiocho de junio la UTF tuvo por recibidas las quejas, integrándose el expediente UTF/892/2021/PUE, ordenando el inicio del trámite y sustanciación del mismo.

IV. Resolución impugnada. El veintidós de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General fue aprobada la resolución del procedimiento sancionador referido, en la que, por una parte **sobreseyó** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por considerar que los gastos no reportados relacionados con el cierre de campaña de fecha treinta de mayo se encontraban contemplados para ser observados y sancionados en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de

Puebla; y por otra parte, declaró **infundado** el procedimiento respecto de los hechos restantes (punto del orden del día 1.389).

V. Resolución 1378. En la misma sesión el Consejo General emitió diversa resolución en la que se pronunció sobre el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Puebla (punto del orden del día 3.41).

VI. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto, el PRI interpuso recurso de apelación -vía correo electrónico- ante la Autoridad responsable, para controvertir la resolución impugnada, la cual fue remitida a esta Sala Regional el cinco de agosto.

2. Turno e instrucción. Por acuerdo de cinco de agosto, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SCM-RAP-86/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Maria Guadalupe Silva Rojas, quien acordó su radicación el doce de agosto.

3. Rechazo del proyecto y retorno. En sesión pública de diecinueve de agosto, se presentó la propuesta de resolución a cargo de la Magistrada Instructora, en el sentido de desechar la demanda por carecer de firma autógrafa, el cual fue rechazado por mayoría de votos, por lo cual se retornó al Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y elaboración de un nuevo proyecto.



4. Recepción y acuerdo plenario. El veinte de agosto, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, por lo que el veintiocho de agosto se realizó el acuerdo plenario por medio del cual se requirió al actor a fin de ratificar su voluntad de demandar.

5. Ratificación. Derivado de lo anterior, el veintinueve de agosto, el actor presentó escrito de demanda con firma autógrafa ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, por lo que con dicho acto se tuvo por ratificada la voluntad de demandar.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y al no haber más constancias pendientes por agregar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el PRI, para controvertir la resolución impugnada, al considerar que fue indebida la decisión tomada en la misma, en relación con las conductas denunciadas por el partido actor, **relacionadas con gastos presuntamente no reportados relacionados con una candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán, Puebla**; supuesto que actualiza la competencia de esta autoridad y entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracción I.

Ley de Partidos: artículo 82, párrafo 1.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el que delega la resolución de los asuntos de su competencia a las Salas Regionales, vinculados con la fiscalización de los informes de los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo **INE/CG329/2017** del Consejo General, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42 párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda -vía electrónica- ante la autoridad responsable, y ante la falta de firma autógrafa el veintinueve de agosto ratificó² -presentando su demanda original ante la oficialía de partes de esta Sala Regional- su voluntad para impugnar, en la demanda consta su nombre, identificó el acto impugnado, expuso hechos y agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro

² Ante el requerimiento realizado por acuerdo plenario con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió voto particular.



del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue emitida en sesión del Consejo General el veintidós de junio y notificada al actor el veintisiete siguiente, mientras que el recurso de apelación fue presentado el treinta y uno de agosto, por lo que esta Sala Regional determina que el recurso de apelación es oportuno.

c) Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al tratarse de un partido político, quien considera que con la resolución impugnada se afecta su derecho de equidad en la contienda y ser votado.

d) Personería. Por cuanto a la personería de quien comparece en representación del partido recurrente, debe tenerse por satisfecha en atención a que la autoridad responsable no opone alguna excepción al respecto en su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque fue quien promovió la queja en materia de fiscalización contra los partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, así como en contra de su entonces candidato Leonardo Noel Arizmendi Martínez, así mismo, controvierte la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE.

f) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, puesto que la Ley de Medios no establece algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General, como la que es objeto de esta controversia, que deba agotarse antes del recurso de apelación.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución impugnada el Consejo General determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, así como de su otrora candidato común a la Presidencia Municipal de Zapotitlán, Puebla, Leonardo Noel Arizmendi Martínez, por lo siguiente:

1. Sobreseimiento

Ahora bien, antes de entrar al fondo del asunto, el Consejo General analizó las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, entre estas, la de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³.

De este modo, tomó en consideración que la queja del actor iba encaminada a denunciar gastos que se erogaron por la realización de un evento el treinta de mayo, a un lado de la iglesia “El Calvario Señor del Consuelo de Zapotitlán”, en Zapotitlán Salinas, Puebla.

En virtud de lo anterior, se señaló que de la línea de investigación del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos y candidatas a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla,

³ **Artículo 32. Sobreseimiento.** 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.



SCM-RAP-86/2021

presentado por el Partido Verde Ecologista de México, específicamente por lo que se refiere a la conclusión **5_C14_PB**, se desprendía que, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos antes referidos, la UTF había observado la omisión por parte del citado instituto político, de reportar los egresos generados por conceptos de propaganda y gastos para eventos valuados en \$396,433.074 (trescientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 07/100 M.N.), precisando que el evento denunciado por el quejoso, motivo de la queja, se encontraba dentro del universo a sancionar en la citada conclusión.

De este modo, el Consejo General señaló que esa conducta se encontraba contemplada para ser observada y sancionada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, por lo que, en la especie se actualizaba un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora sobre los hechos denunciados, por lo que en este orden de ideas arribó a la conclusión de sobreseer el procedimiento sancionador interpuesto por el hoy actor.

Asimismo, el Consejo General refirió que, derivado de las diligencias realizadas, se advirtió que los hechos denunciados serían materia de un procedimiento por la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente resolución derivado de la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituían o no un ilícito en materia de fiscalización; por lo que a su consideración se actualizó la causal prevista en el artículo 32, fracción I, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, robusteciendo su dicho con la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁵”**.

Por lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, determinó que lo conducente era sobreseer el procedimiento sancionador.

2. Consideraciones sostenidas en el estudio de fondo en el procedimiento de queja

En principio, a fin de tener una mayor claridad en la resolución, la autoridad responsable dividió en dos apartados el estudio de fondo del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, siendo estas:

- **Apartado A. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.**

En el cual analizó lo referente a las manifestaciones relacionadas con donación de un trofeo y alquiler de un tráiler, concluyendo que el quejoso denunció gastos por concepto de donación de un trofeo en un encuentro de beisbol así como el alquiler de un tráiler, como gastos no reportados, para lo cual ofreció como prueba, una foto en donde solo se advertía un

⁴ **Artículo 32. Sobreseimiento.** 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



equipo con uniforme y un trofeo al centro del equipo, elementos que no permitieron a la autoridad responsable considerarlos como un gasto de campaña, argumentando que la prueba aportada por el quejoso, no contaba con elemento alguno, para atribuir un beneficio a favor de la campaña de los incoados.

Asimismo, señaló que el quejoso denunció gastos por concepto de alquiler de un tráiler, como gasto no reportado, del cual no se ofreció ningún tipo de prueba.

En consecuencia, determinó que, del análisis de lo denunciado por el quejoso en este apartado, no constituía propaganda electoral, así como tampoco se advertía algún beneficio a favor de los denunciados, y por tanto, determinó que el procedimiento resultaba **infundado** respecto de dichas conductas.

- **Apartado B. Rebase de topes de campaña.**

En este apartado, el Consejo General al hacer referencia al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, señaló entre otros aspectos, que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Por lo que, el momento de la aprobación del Dictamen Consolidado implicaba determinar si existió vulneración alguna relacionada con

las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizaba una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, como ya se mencionó, el Consejo General resolvió, por una parte, en el sentido de **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador electoral respecto del evento no reportado consistente en el cierre de campaña, así como declararlo **infundado** por cuanto hacía a las conductas restantes.

b. Síntesis de agravios

El recurrente refiere que la resolución impugnada le causa agravio en tanto que sobreseyó el procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, porque como se desprendía del punto 2, del considerando de la resolución impugnada, se tuvieron por acreditados los hechos relativos al evento de “cierre de campaña”, el cual se llevó a cabo el treinta de mayo, en Zapotitlán, Puebla.

Bajo esa argumentación, señala que le causa agravio la resolución impugnada ya que, con el sobreseimiento del procedimiento, se vulnera en su perjuicio su derecho a ser votado y a la equidad en la contienda, porque a su consideración, la autoridad responsable fundamentó que las infracciones en que incurrió el ente político se analizarían en el Dictamen Consolidado, en la conclusión 5_C14_PB, de la cual se desprendía que, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos referidos, la Unidad Técnica de Fiscalización observó la omisión por parte del citado instituto político denunciado, y su otrora candidato, de reportar los egresos generados por conceptos de propaganda y gastos para eventos valuados en **\$396,433.074.00 (trescientos noventa y seis mil**



cuatrocientos treinta y tres pesos 07/100 MN); sin embargo, a consideración del actor, en dicha resolución solo se sancionó al ente político mas no a su entonces candidato.

Derivado de lo anterior, el actor considera que, de una interpretación lógica y gramatical se tiene por acreditado que el otrora candidato Leonardo Noel Arizmendi Martínez, rebasó en demasía el tope de campaña establecido, por tanto, una vez acreditada la infracción por la omisión de reportar los distintos eventos y gastos, a su consideración, **lo conducente era atribuir la responsabilidad también a la persona física, no exclusivamente al ente político.**

c) Pretensión.

De lo anterior se desprende que, la pretensión toral del Partido actor va encaminada a que se sancione al entonces Candidato de la coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, y no solo al ente político, ya que, a su consideración, en todo caso **dicha persona Candidata debió ser considerada como sujeta de infracción, por ser la que ejecutó materialmente los actos.**

d) Metodología.

Esta Sala Regional analizará los agravios en forma conjunta, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad

con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁶ de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

e) Contestación a los agravios.

En primer lugar, se estima que son **fundados pero inoperantes** los planteamientos en los que la parte actora aduce que le causa agravio la resolución impugnada al sobreseer el procedimiento administrativo sancionador, ya que, en su perspectiva, en el punto 2, del considerando de la referida resolución, se tuvieron por acreditados los hechos relativos al evento de “*cierre de campaña*” y por tanto, estima que se debió sancionar al candidato denunciado.

Al respecto es de resaltar, que el Consejo General en la resolución impugnada señaló que la UTF observó en el Dictamen Consolidado la omisión por parte del citado instituto político de reportar los ingresos generados por concepto de propaganda y gastos para eventos, valuados en \$396,433.074 (trescientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 07/100 M.N.) dentro de los cuales se encontraba contemplado del monto de los hechos denunciados.

En cuanto a este punto, esta Sala Regional considera que fue **incorrecta** la consideración del Consejo General, toda vez que -en ese momento- el sobreseimiento⁷ por haber quedado **sin materia** fue decretado sobre la base de la **inminencia** de un pronunciamiento respecto de esa conducta, ya que tomó en consideración que la conducta se encontraba contemplada para ser observada en el Dictamen Consolidado, sin embargo, aún no había

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Contemplado en el artículo 32, fracción I, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización



sido emitida la resolución correspondiente, es decir, no se contaba con una resolución sobre **la infracción, responsabilidad y sanciones aplicables, ya que éstas serían analizadas en la resolución que recayera en el procedimiento ordinario de fiscalización.**

Es decir, el Consejo General, en su momento, aplicó una causal de sobreseimiento que **exigía la demostración de que las cosas efectivamente habían quedado sin materia y no sobre la base de la inminencia de la emisión de una resolución.**

No obstante, lo **inoperante** del agravio radica en que, en la misma sesión del Consejo General fue emitida la resolución **1378 mediante la cual fueron analizadas e impuestas la infracción y la sanción por los gastos no reportados del evento de treinta de mayo**, derivado de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de las Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el Estado de Puebla como se muestra a continuación.

[...]

INE/CG1378/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020- 2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

...Conclusión: 5_C14_PB

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$396,433.07 (treientos noventa y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 07/100 M.N.).

[...]

Ahora bien, cabe precisar que la inconformidad toral de actor consiste en que considera que **el candidato debió ser sancionado por la conducta denunciada** y no solo el partido político, **estimando que con el sobreseimiento decretado se dejó de analizar su responsabilidad sobre los hechos**, en términos de la denuncia presentada y **únicamente se hizo la investigación de la responsabilidad del partido político excluyendo la del candidato.**

Sin embargo, en la **Resolución 1378** fue donde se emitió el pronunciamiento respecto de los gastos relacionados sobre el cierre de campaña, celebrado el día treinta de mayo, específicamente en la conclusión 5_C14_PB en la cual, al analizar la conducta **únicamente encontró como responsable directo de la misma al partido político.**

Es decir, **lo anterior no implicó que como lo señala el actor, se dejara de revisar la responsabilidad del candidato respecto de los hechos denunciados**, sino que del **análisis integral** de los hechos la autoridad responsable en el procedimiento ordinario estimó que **la responsabilidad de su comisión solo correspondía al partido político.**

Esto es, que fue en la resolución que recayó a dicho **procedimiento ordinario** donde se realizó **el análisis de la**



conducta, se fincaron las responsabilidades y las sanciones que correspondieron, determinando responsabilizar de manera directa y sancionar por su comisión únicamente al partido político con la reducción de sus ministraciones.

En vista de lo cual resulta **fundado pero inoperante** el agravio planteado, ya que si bien, fue incorrecto que, en su momento, el Consejo General invocara que el procedimiento derivado de la queja había quedado sin materia sobre la base de la inminencia de la emisión de la resolución que recaería al procedimiento ordinario de fiscalización, lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría analizar esta circunstancia, si de todos modos el estudio de las responsabilidades ya fue determinado en la **Resolución 1378**, en la cual, se estableció que, de la revisión de la conducta en general únicamente se encontró como responsable directo al partido político, sancionándolo con la reducción de sus ministraciones mensuales.

Aunado a lo anterior, los agravios encaminados a manifestar que con el sobreseimiento se vulnera su derecho a ser votado y equidad en la contienda, devienen **infundados**, lo anterior es así ya que, como se ha mencionado, el actor busca que por medio de la resolución impugnada sea sancionado el entonces candidato Leonardo Noel Arizmendi Martínez.

Lo cual en modo alguno vulnera derechos del partido recurrente ni el principio de equidad en la contienda, atendiendo a que, **lo relevante es que los hechos sí fueron estudiados y sancionados**, ya que el INE impuso una reducción de ministración al Partido Verde Ecologista de México por considerarlo responsable de la conducta.

SCM-RAP-86/2021

En ese sentido, es preciso señalar que, en relación al argumento donde el actor señala que también debió sancionarse al candidato por el rebase de tope de gastos de campaña, éste carece de eficacia atendiendo a que en modo alguno en dicha resolución se consideró que la infracción de rebase de tope de gastos se actualizara, motivo por el cual menos aun, sería dable abordar ese aspecto, respecto de su atribuibilidad al candidato.

Y finalmente, debe precisarse también que, en el caso particular, de la integridad de la demanda no se advierte, que la parte actora exprese razonamientos que controviertan frontalmente las consideraciones del dictamen ni la resolución 1378 de manera tal que esta Sala Regional no está en aptitud jurídica para pronunciarse al respecto.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el recurrente resultan **fundados pero inoperantes e infundados**; en consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese por correo electrónico al recurrente, por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente



concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.